

parte resolutive del dictamen fué que podian otorgarlas, fundándose que, por el decreto de 6 de Diciembre último, que el Supremo Gobierno expidió en Chihuahua, los extranjeros residentes en la República, aunque no tengan certificado de matrícula, en cuyo caso deben considerarse los que lo hubieren obtenido del llamado gobierno imperial, pueden otorgar escrituras, disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del país.

Siendo bien fundada esa parte resolutive del dictamen, que fué con la que vd. se conformó en su disposicion de 28 de Abril, nada habria que notar en el caso, si no fuera por encontrarse en el resto del dictamen un concepto que es de interes rectificar.

Se dijo en él con exactitud, que segun una resolucion del Supremo Gobierno, no pueden darse certificados de matrícula á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion extranjera. Se añadió tambien con exactitud, que la tendencia del decreto de 6 de Diciembre último, parece ser la de colocar bajo un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter.

Pero refiriéndose despues á las disposiciones recientes del decreto de 6 de Diciembre, se puso en el dictamen este grave concepto:

»Por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, que inhabilita para practicar gestiones en las oficinas de la República, á los extranjeros que no presenten su certificado de matrícula, y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocen el orden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México.

«Estas palabras de un dictamen inserto y publicado en un documento oficial, podrian ocasionar que algunos, especialmente en el extranjero, padecieran un grave error, que afectase al crédito de la República y de su gobierno, porque es grave la asercion, de que la combinacion de las disposiciones del Gobierno de México dejase fuera de la ley civil á los europeos residentes en el país.

«Para contrariar el efecto de esas palabras, basta tener á la vista el decreto de 6 de Diciem-

bre último. No es exacto que dejase en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, sino que lo derogó expresamente. Tampoco se puede formar duda ninguna, sobre los derechos de los extranjeros que no tengan certificado de matrícula, porque claramente se explicaron en el artículo 1º de dicho decreto de 6 de Diciembre, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 1º Se derogan los artículos 6º, 8º y 10º de la ley de 16 de Marzo de 1861, y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.»

Parece suficiente copiar ese artículo del decreto sin necesidad de otras observaciones, porque basta su simple lectura para desvanecer cualquiera equivocacion que hubiera podido formarse sobre este asunto.

Independencia y libertad. México, Julio 23 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. general en jefe del ejército de Oriente.—Presente.

## CIRCULAR.

Julio 24 de 1869.

Los jueces del estado civil remitirán desde luego y directamente al Ministerio, una noticia de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros residentes en la comprension del juzgado de su cargo, y otras aclaraciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—El art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861 impuso á los jueces del estado civil la obligacion de dar parte mensualmente á este Ministerio de los cambios que ocurren en el estado civil de los extranjeros. Casi ninguno de aquellos funcionarios ha cumplido con dicha prevencion; y en consecuencia, dispone el C. Presidente de la República que comunique vd. á los jueces pertenecientes al Estado de su digno cargo, las disposiciones siguientes:

1º Los jueces del estado civil remitirán desde

luego y directamente á este Ministerio, una noticia de los cambios que hayan ocurrido en el estado civil de los extranjeros residentes en la comprension del juzgado de su cargo, durante el tiempo trascurrido desde el 16 de Julio de 1867 hasta 30 de Julio del presente año.

2º Los mismos jueces cuidarán en lo sucesivo de remitir á este Ministerio la misma noticia mensualmente y con la mayor puntualidad.

3º Deberán tener presente para el ejercicio de su encargo, que la ley de 6 de Diciembre de 1866, aclarada por suprema resolucion de 23 de Julio de 1867, al derogar algunos artículos de la ley de 16 de Marzo de 1861, previno que los extranjeros residentes en la República, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán gozar y hacer valer sus derechos civiles y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, en los mismos términos que los demas habitantes de la República.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y con el fin indicado.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1869.—*Lerdo de Tejada*.

## CIRCULAR.

Agosto 3 de 1869.

Se previene que las noticias que se pidieron por la anterior circular, se remitan sujetándose al modelo á que se refiere.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—Para que sean uniformes y exactas las noticias que por este Ministerio se pidieron en circular del dia 24 de Julio último, relativas á los registros del estado civil de los extranjeros, remito á vd. .... ejemplares de un modelo de estado, para que se sirva vd. mandar distribuirlos entre los jueces del estado civil, pertenecientes á la administracion política del digno cargo de vd.

Independencia y libertad. México, Agosto 3 de 1869.—*Lerdo de Tejada*.

## FACTURAS.

## ORDEN.

Agosto 5 de 1869.

Todo remitente está en la obligacion de formar las facturas respectivas como lo previene la fraccion II del art. 21 de la ordenanza de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Ha llamado la atencion de este Ministerio el poco cuidado que ponen los capitanes de buques que comercian con la República, así como las personas ó remitentes de mercancías extranjeras, para dar cumplimiento á las disposiciones de la ordenanza, en lo relativo á la formacion de los documentos con que de-

ben venir amparadas, creyendo sin duda que la dispensa que establece la circular de 9 de Agosto de 1867, para que los manifiestos y facturas de las que procedan de Europa dejen de ser autorizados por los cónsules respectivos, se extiende hasta el grado de que puedan omitirse dichos documentos por innecesarios; y como tal práctica, ademas de ser perjudicial á los intereses del fisco, tiene el inconveniente de suscitar dificultades en las aduanas marítimas, y aun de ser gravosa al mismo comercio, supuesto que se tiene que aplicar las penas de la ley á causa de la poca claridad con que los remitentes de Europa forman las facturas; el



C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar, que se recuerde la obligacion en que están todos los que trafican con México, de cumplir estrictamente con las varias disposiciones de de la materia, que no deben considerarse derogadas por la expresada circular, mucho ménos para aquellos cargamentos que no procedan directamente de Europa, única parte donde no existen cónsules; á cuyo efecto se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Todo capitán de buque procedente de Europa que conduzca mercancías para los puertos de la República, tiene obligacion de formar sus manifiestos y los remitentes las facturas respectivas, de la misma manera que lo expresa la fracción II del artículo 21 de la ordenanza, con la sola diferencia de que están dispensados de la presentacion del recibo expedido por el cónsul mexicano, que debía ser entregado á la aduana al arribo de los buques.

2ª Tanto el manifiesto como las facturas serán consideradas en las aduanas como documentos bastantes, que servirán de base á dichas oficinas para hacer el despacho de los efectos; pues debe-

rán contener los mismos requisitos que expresan las disposiciones vigentes.

3ª La falta de tales documentos, ó las que se notaren en su formacion, están sujetas á las penas que marca la ordenanza en la fracción II del artículo 28 y demas relativas.

4ª Las copias del manifiesto y facturas que se entregaban ántes á los cónsules mexicanos, serán depositadas ahora en las oficinas de correos del punto de procedencia del buque que conduce los efectos, rotulando el pliego á este Ministerio.

5ª Lo prevenido en la disposicion precedente comenzará á tener efecto á los seis meses de la fecha de esta disposicion.

6ª No estando dispensada la presentacion del certificado consular á los buques que procedan de los Estados-Unidos y demas puntos en donde existen cónsules de la República, se aplicarán estrictamente las penas de la ley en todos los casos en que se omitan los requisitos que ella prescribe; á cuyo efecto se ordena á los cónsules y vicecónsules respectivos, el mas exacto cumplimiento de los deberes que la ordenanza vigente les impone.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1869.—*Romero.*

Vease la circular de 20 de Febrero de 1869 sobre cónsules.

## FARO, PILOTAJE Y ANCLAJE.

### CIRCULAR.

Agosto 25 de 1868.

Sobre pago de derechos de faro y pilotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—El C. Ministro de Guerra y Marina, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al C. comandante principal de marina del departamento del Norte lo que sigue:—«Habiendo dado cuenta al C. Presidente del oficio de vd., fecha 13 de próximo pasado, en

el que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de ese puerto, relativo á que esa oficina desde el 1º de Julio cobraría á los buques que arriben al puerto los derechos de faro y pilotaje, por prevenirlo así el presupuesto de ingresos del tesoro federal de 30 de Mayo último, quedando por esta ley derogado el decreto de 30 de Enero de 1860, y en todo su vigor el art. 3º de la ordenanza de aduanas marítimas de 1856; el expresado C. Presidente se ha servido acordar diga á vd. en contestacion, que para evitar la repeticion del desconcierto que ocasionó el art. 3º de la referida ordenanza en los años de 56 á 59,

é interin el Soberano Congreso da las bases bajo las cuales deba verificarse el pago de los derechos de que se trata, subsista sin alteracion alguna lo dispuesto por el supremo decreto de 30 de Enero de 1860, respecto al cobro é inversion del de practicaje.»—Lo que comunico á vd. á fin de que esa comandancia lo circule á las capitánías de puerto de su demarcacion para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento al Ministerio de Hacienda de esta providencia para los demas fines consignientes.»—Y por disposicion del C. Presidente, lo traslado á vd. para su conocimiento y en contestacion á su oficio relativo de 3 del corriente, recibido hasta hoy en esta secretaría.»

Insértelo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 25 de 1868.—*Romero.*

### CIRCULAR.

Mayo 12 de 1869.

Aclaracion á la circular de 25 de Agosto último, sobre pago de impuestos de faro, pilotaje y anclaje que restableció la ley de presupuestos de ingresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Varios consignatarios de buques, y aun algunas aduanas marítimas, han dado una inteligencia errónea á lo que previene la circular de 25 de Agosto último, relativamente al pago de los impuestos de faro, pilotaje y anclaje que restableció la última ley de presupuestos de ingresos; pues se pretende que la mente de dicha circular es que quede insubsistente el primero de los referidos derechos, poniendo en todo su vigor el reglamento de 22 de Abril de 1851, como lo estaba ántes de expedirse la relacionada ley.

En tal concepto, el C. Presidente de la República ha creído indispensable que se haga la correspondiente aclaracion, y al efecto ha tenido á bien acordar se exprese, que la circular de 25 de Agosto, dictada por el Ministerio de la Guerra, solamente determina la manera de hacer el cobro

y distribucion del impuesto que con el nombre de practicaje y anclaje, igual al de pilotaje de que habla el presupuesto, causan los buques que arriban á los puertos de la República, y de ningun modo hace innovacion á lo que á este respecto previno la ya repetida ley de presupuestos.

Independencia y libertad. México, Mayo 12 de 1869.—*Romero.*

### ORDEN.

Octubre 16 de 1869.

Prevencion á las aduanas marítimas de la península de Yucatan para que no sigan cobrando el derecho de pilotaje y anclaje á los buques nacionales, cuando se dedican al comercio de cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 3ª.—El ciudadano Ministro de Hacienda, con fecha 11 del corriente, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por el ciudadano comandante de marina del Norte, relativamente á los procedimientos de las aduanas marítimas de la península de Yucatan, con relacion á los buques nacionales, de que trata el oficio que vd. inserta el que me dirige con fecha 3 del mes próximo pasado, y oido el informe de la seccion 1ª de esta Secretaría; el C. Presidente ha tenido á bien determinar que se exprese á las referidas oficinas que no sigan cobrando el derecho de pilotaje y anclaje á dichas embarcaciones, cuando se dedican al comercio de cabotaje, así por haberse prevenido desde el 25 de Agosto del año próximo pasado la observancia del reglamento de 22 de Abril de 1851, que las exime del pago, como porque en la última ley de presupuesto de ingresos aparece designado el impuesto con el nombre de practicaje, que conforme al relacionado reglamento solo lo causan los buques extranjeros, ó que trafican con él.»—Y lo traslado á vd., á fin de que circule esta disposicion á todos los capitanes de puerto de ese litoral, para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1869.—*Mejía.*—Se circuló á los comandantes de marina de los departamentos Norte y Sur.



## FERIA.

## ORDEN.

Noviembre 13 de 1868.

En caso de que se verifique la feria de San Juan de los Lagos, se hará efectivo el cobro del 25 por ciento de la contribucion federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Descaendo el Gobierno general que los Estados de la Federacion obren con toda la amplitud que les coresponden en su régimen interior, ha resuelto en el presente año no nombrar el comisionado especial que se mandaba á San Juan de los Lagos para recoger los productos del impuesto que por disposiciones

TERROCARRIL. (Vease CAMINOS).

anteriores á la Constitucion de 1857 se cobraba durante el período de la feria. En este concepto, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo comunice á vd., para que en caso de que por disposicion de las autoridades de ese Estado haya de verificarse la feria de la expresada localidad, esa prefectura cuide solamente de dar las órdenes que correspondan para que se haga efectivo el cobro del 25 por ciento de la contribucion federal, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—Romero.—C. jefe de hacienda del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

## FIANZAS.

## CIRCULAR.

Setiembre 29 de 1869.

Que los empleados que manejan caudales de la Federacion que no hayan caucionado su manejo, sean suspensos de sus empleos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

«Con el oficio de vd. de hoy, se recibió en esta Secretaría la noticia de los empleados que han caucionado su manejo, y los que no lo han hecho, y en contestacion ha acordado el C. Presidente de la República se diga vd., que todos los empleados federales de hacienda que deban afianzar su manejo y que no lo han hecho, lo verifiquen en el improrogable plazo de quince dias contados desde que reciban la notificacion correspondiente,

y en caso de no hacerlo, queden suspensos de los empleos que desempeñan hasta la resolucion de este Ministerio.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1869.—Romero.

## ORDEN.

Noviembre 5 de 1869.

Mientras que se definen las atribuciones de la Tesorería general, la administracion principal de rentas debe remitirle las fianzas que otorguen los empleados, que conforme á la ley tienen obligacion de caucionar su manejo, y que por esta determinacion deben entenderse derogadas las disposiciones en contrario que se hayan dictado en el orden administrativo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Se ha

impuesto el ciudadano Presidente de la República de lo que manifiesta vd. en el oficio que bajo el número 365 dirige á este Ministerio con fecha 20 del mes próximo pasado, exponiendo los fundamentos en que se apoya la oficina de su cargo para negarse á remitir á la Tesorería general de la nacion los testimonios de las fianzas que otorgan los empleados de su dependencia que manejan fondos públicos, así como de las razones que esta tiene para exigir ese requisito; y como resultado, se ha servido determinar se prevenga á vd., que mientras se definen las atribuciones de la referida Tesorería general, esa administracion principal de rentas debe remitirle las fianzas que otorguen los empleados que conforme á la ley tienen la obligacion de caucionar su manejo.

En consecuencia, por esta determinacion deben entenderse derogadas las disposiciones en contrario que se hayan dictado en el orden administrativo, segun vd. expresa.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1869.—Romero.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.

## CIRCULAR.

Diciembre 21 de 1869.

Previsiones que deben observarse con relacion á la sétima de las establecidas por la circular de 6 de Enero de 1862, respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la nacion.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Hoy digo al C. Tesorero general de la nacion lo que sigue:—«Habiendo tomado en consideracion el Presidente de la República lo expuesto por esa Tesorería con relacion á la 7ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar, respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la nacion, se ha servido acordar que la aprobacion de esa Tesorería á que se refiere la 7ª prevencion citada, debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la informacion de idoneidad, antes de que el juez del distrito respectivo falle sobre dicha informacion.—Asimismo se ha servido disponer el Presidente, que en los casos de no merecer la aprobacion de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la informa-

cion, dé vd. inmediatamente aviso á esta Secretaría, para la resolucion conveniente.»

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—Romero.

Las prevenciones circuladas en 6 de Enero de 1862 son como siguen:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Circular núm. 24.—El C. Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado margen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas se atenga en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1ª Los administradores, contadores y alcaldes de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores, y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3ª En las aduanas que haya tesorero, afianzará este por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán estas responsables de mancomun é insólido.

6ª Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente:

7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de distrito respectivo, para que este reciba la corespondiente